

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.)  
gusta Real Familia continúa  
Real Sitio de San Ildefonso  
dad en su importante salud

#### GOBIERNO

DE LA

#### Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestión que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, más diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuáles de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representación en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condición precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reúna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podría parecer que todo individuo en quien recayese dicha condición adquiriría legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 1.º y 5.º de la misma ley limitan

la extensión que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é islas adyacentes en la proporción de uno por cada 40,000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuántos diputados corresponden á cada uno de los partidos circunscripciones.

Pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberían resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurren á la elección, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la R. O. (Q. D. G.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de orden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al artículo 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reúna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos

representantes, y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripción y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende también el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, según el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la elección de los Diputados designados á cada circunscripción electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultarían elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando escediesen en número á los que correspondían á la circunscripción, se falsearía la ley, de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el Presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendría lo accesorio á introducir una modificación en lo principal,

resultando una contradicción en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reúnan la mayoría absoluta escedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entónces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó, lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestión con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría de los votos emitidos, cuenten más de estos por el orden de más á menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripción electoral.

Si resultase empate entre uno ó más de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudirse á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 de la ley.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1865.  
—Posada Herrera.»

Lo que trascibo por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Santander 14 de Noviembre de 1865.—Julian de Nosedal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose dispuesto por Real decreto de 10 de Octubre último que el día 1.º del próximo mes de Diciembre se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la mas puntual ejecucion de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S., como lo ejecuto, modelos de las actas de votacion y de resúmen de esta, con arreglo á los cuales se estenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los espresados modelos se inserten en el Boletín Oficial de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 60 de la ley, disponga V. S. que diez dias, por lo ménos, ántes del señalado para dar principio á la eleccion, se publique en los pueblos de cada seccion y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sancion penal por delitos electorales de 22 de Julio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el Boletín Oficial.

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que con arreglo al art. 92 de la ley ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se espidan en la forma prevenida en el art. 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el Congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, segun lo que prescribe el mencionado art. 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1865.  
—Posada Herrera.»

Lo que trascribo por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Santander 14 de Noviembre de 1865.—Julian de Nocedal.

Modelos que se citan en la preinserta Real orden.

MODELO NÚM. 1.

### CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa..... cabeza

de la Seccion electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de..... dadas las doce de la mañana del dia.... del mes.... del año..... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D..... (ó del Teniente D.....) se constituyó en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los señores D. N..... D. N.... D. N.... y D. N..... para los efectos que previene el artículo 62 de la Ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion, D. N..... D. N..... D. N..... y D. N.... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, art. 62 de la ley, despues de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oidas las reclamaciones (que se hicieren), la Comision inspectora resolvió (se espresará la resolucion). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la Comision inspectora.

MODELO NÚM. 2.

### FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Seccion de este nombre núm.... del distrito de..... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del dia... del mes..... del año..... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al presidente D. N..... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector.... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el

número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N., electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes, ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NÚM. 3.º

### PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, núm.... del distrito.... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del dia.... del mes.... del año de.... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el presidente cerrada la votacion del dia. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontacion de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando las que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con escepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N. etc.), y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resúmen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos,

certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte este de este local, y otra para ser remitida por espreso, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín Oficial de la misma.

Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el núm. que cada uno obtuvo. (Aquí se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivarse en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aquí las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NÚM. 4.

### SEGUNDO DIA DE VOTACION.

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, núm.... del distrito.... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana de (s) del corriente mes y año, estado espuesta en la parte este de este local desde las.... de (s) de este mes, se procedió á leer la lista de los electores que se presentaron á votar en dicho dia, y se procedió á leer los nombres de los candidatos que obtuvieron votos con espresion del número de éstos, continuando la votacion y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior.) (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NÚM. 5.

### TERCER DIA DE VOTACION.

(Seguiente en todo á la anterior, saliendo la lista.)

MODELO NÚM. 6.

### ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... núm.... de..... de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador para tantos de... año de.... dadas las... de la mañana, los infrascritos D. N., Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere mas de uno) D. N. y D. N., Se-

cretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de..... D. N. por la de..... reunidos en junta, y despues de leerse las disposiciones de la ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resúmen general de votos emitidos en los dias..... del mes..... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron espuestas al público conforme á la Ley, y de él resultan en favor de don N. (tantos votos,) en el de D. N. (tantos) (espresando todos los que aparezcan con alguno); por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Córtes convocadas en Madrid para el dia (tantos) á don N., don N. y don N. que han obtenido mayoría absoluta.

**Casos que pueden ocurrir en la eleccion, á los cuales se acomodará la redaccion del acta.**

1.º Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los señores D. N., D. N. y D. N., número superior al espresado de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma ley, aclarada por Real orden de (tal fecha), proclamó diputados á los Sres. D. N., D. N. y D. N., que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la ley, los señores D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 68 de la ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se espresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votacion, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de mas de 45,000 almas), espidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernacion, con lo

que el Presidente declaró disuelta la junta y concluida la eleccion; devolviéndose á los archivos de las respectivas Secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito.)

Nota. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola Seccion, y segun el estado que acompaña á la ley no tienen mas que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma seccion, arreglándose á esta prescripcion la redaccion del acta á que se refiere el presente modelo.

**MODELO NÚM. 7.**

**CERTIFICACION Ó SEA CREDENCIAL PARA LOS SRES. DIPUTADOS.**

**Modelo.**

D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de....., de la que es Gobernador el Sr. (D. Fulano de tal.)

Certifico: Que segun resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Córtes por el espresado distrito en la eleccion general (segunda eleccion ó parcial) que ha tenido efecto (tales dias) el Sr. (D. Fulano de tal). Tambien aparece del espresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho señor son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se espresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó mas candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo 2.º, artículo 88 de la ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las esplicaciones oportunas; espresando además el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.)

Aquí se manifestará si hubo ó no protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la ley electoral, espido la presente certificacion con el V.º B.º del Sr. Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del Sr. don Fulano de tal, á fin de que le sirva de credencial para presentarse en le

Congreso de los Sres. Diputados.— Aquí la fecha del dia, mes y año.

(Aquí la firma del Secretario del Gobierno.)

V.º B.º

Del Gobernador.

(Aquí el sello del Gobierno.)

**NOTAS.**

1.ª En los distritos de mas de 45,000 almas, la certificacion á que se refiere el presente modelo será espedido con las variaciones que corresponda, por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la autoridad local y conforme al párrafo segundo artículo 93 de la ley.

2.ª Las certificaciones á que se refiere este modelo se estenderán en papel del sello de oficio

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA**

**PÚBLICA DE LA**

**Provincia de Santander.**

Habiendo tomado posesion de sus destinos los empleados que componen la Seccion de subsidio industrial y de comercio en esta Administracion creada por Real decreto de 25 de Setiembre último, y que lo son Inspector D. Marcelino Lejarraga y D. Mariano Romeral, y aspirantes D. Andrés Torres y D. Valeriano Argos, lo pongo por medio de esta circular en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia con el fin de que á la presentacion de cualquiera de dichos empleados en sus respectivas localidades, se les presten los auxilios y datos necesarios propios de su instituto.

Santander 11 de Noviembre de 1865.—Bernardino María Gonzalez.

Debiendo haber ingresado ya en Tesorería el importe del 2.º trimestre del año económico de 1865 á 66 de la contribucion de consumos, son muy insignificantes los Ayuntamientos que han cumplido este deber: así es que me obliga á recordar á los Sres. Alcaldes la necesidad de que antes de que finalice el mes presente lo verifiquen si quieren relevarme del disgusto de tener que apelar á otros medios.

Santander 14 de Noviembre de 1865.—Bernardino María Gonzalez.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta por no haberse presentado licitador en la primera, 635 carros de leña para reduccion á carbon, se-

ñalados en el monte titulado Molino de Santiago, y sitio de la Garamilla, perteneciente al comun de vecinos de la villa de Ampuero, cuyos productos han sido tasados en 381 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Ampuero el dia 27 del corriente y hora de las 12 de su mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la espresada municipalidad.

Santander 8 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á 3.ª subasta por no haberse presentado licitador en la 1.ª y 2.ª, 1,500 cargas de carbon señaladas en los montes bajos titulados Valseca y Ruermosa, pertenecientes al Ayuntamiento de Rasines, cuyos productos han sido tasados en 900 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el dia 27 del corriente y hora de las doce de su mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 8 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta por no haberse presentado licitador en la primera, 100 árboles de roble del monte de Casar de Periedo que contienen 361 codos cúbicos de madera y 22 céntimos, y han sido tasados con sus leñas y corizas en 1,263 escudos y 660 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal el dia 27 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y las condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 8 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Ezquerria.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Contra lo tan terminantemente prevenido por esta Administracion, ha pasado con mucho exceso el plazo en que los Ayuntamientos han debido espedir las certificaciones del 20 por 100 de los bienes de propios res-

pectivas al primer trimestre del corriente año económico de 1865 á 66, y sin embargo los que se enumeran al final no han cumplido tan importante servicio. Es tiempo que cese una apatía que viene á refluir en perjuicio de los intereses del Estado que no puedo tolerar sean abandonados por un momento, y por lo tanto confío que los señores Alcaldes y Secretarios de las municipalidades expresadas enviarán dichos documentos á esta oficina para el día 25 del presente mes, evitándome el disgusto de tener que recurrir para alcanzarlo á hacer uso de comisionados plantones que saldrán á costa de ambas autoridades si pasa aquel día sin haberlo verificado; bien entendido que el no haber ingresos durante el período que abraza el trimestre, no releva de librar la certificación según se tiene prevenido en el sinnúmero de circulares publicadas al efecto en este periódico oficial, á las cuales deberán atemperarse para la redacción de aquellas.

Santander 14 de Noviembre de 1865.—Eugenio Rodríguez Ayalde.

Alfóz de Lloredo.  
Anievas.  
Cabuérniga.  
Cabezón de Liébana.  
Camargo.  
Campó de Yuso.  
Campó de Suso.  
Cártes.  
Castañeda.  
Castro ó Cillorigo.  
Castro-Urdiales.  
Cayón.  
Cieza.  
Corvera.  
Corrales de Buelna.  
Espinama.  
Enmedio.  
Guriezo.  
Herrerías.  
Laredo.  
Liérganes.  
Los Carabeos.  
Luenta.  
Marquesado de Argüeso.  
Meruelo.  
Molledo.  
Penagos.  
Pesquera.  
Polaciones.  
Puente Viesgo.  
Ramales.  
Rasines.  
Reocin.  
Riosco.  
Rivamontan al Monte.  
Ruento.  
Ruiloña.  
Ruesga.  
San Felices de Buelna.  
San Mignel de Aguayo.  
San Pedro del Romeral.  
San Roque de Riomiera.  
Santoña.  
San Vicente de la Barquera.  
Tresviso.  
Valdeolea.  
Valderredible.  
Val de San Vicente.  
Villafufre.

## GOBIERNO

DE LA

### Provincia de Santander.

#### Hacienda.

Por el Ministerio de Hacienda se ha espedido con fecha 9 del corriente mes la Real orden siguiente:

«Siendo de la mayor importancia para que tenga exacto cumplimiento el art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864 y para la estabilidad y buen orden de la Administración económica, la inmediata formación y publicación de escalafones de todos los funcionarios activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Jefes superiores y los de Administración figurarán en una sola escala general, que formará la Subsecretaría de este Ministerio, en vista de las relaciones que por orden de antigüedad le pasarán todas las oficinas generales.

2.<sup>a</sup> Los Jefes de Negociado, Oficiales y aspirantes á Oficial, serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaría y Archivo del Ministerio; Tribunal de Cuentas del Reino; Tesoro público; Contabilidad de la Hacienda pública; Caja de Depósitos; Deuda pública; Administración de Justicia de los ramos de Hacienda; Contribuciones; Impuestos indirectos; Rentas Estancadas; Propiedades y derechos del Estado; Loterías, y Junta de Clases pasivas.

3.<sup>a</sup> Las escalas por ramos serán formadas por las respectivas oficinas centrales con sujeción á la aprobación superior, y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultativos ó periciales, figurarán estos en escalafón pericial.

4.<sup>a</sup> También figurarán en escalas especiales los subalternos de cada ramo.

5.<sup>a</sup> Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

6.<sup>a</sup> El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesión, y deducido el de cesantía. Si esta hubiere procedido de supresión ó reforma del destino, se le computará la mitad del tiempo. Si durante la cesantía hubiese tenido alguna comisión ó agregación con abono de tiempo, será este regulado como de servicio efectivo en su clase. También será tenido en cuenta el que el empleado hubiere servido con igual y mayor sueldo en diverso ramo, aunque fuese de otro ministerio.

7.<sup>a</sup> Los que cuenten igual tiempo de servicio en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios, y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de mas edad.

8.<sup>a</sup> Los que sirvan en comisión por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio que contaron en la clase superior respectiva.

9.<sup>a</sup> El mayor sueldo disfrutado en Ultramar no da derecho de preferencia en la clase en que figure actualmente el empleado. Los que hubieren servido en las provincias de Ultramar dos años efectivos tendrán opción, sin embargo, á que se tomen en cuenta dos quintas partes del sueldo que percibieron para los efectos de la regla anterior.

10. A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aque-

llos determina la regla 6.<sup>a</sup> y haciéndose constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutaban. Los que hubieren cesado en oficinas que se hayan estinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

11. En el término preciso de 20 días, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal.

12. Examinados debidamente los originales, se devolverán á los interesados por el Jefe de la respectiva dependencia, después de comprobados con su copia y de certificada esta; así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

13. Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo harán la presentación en la Contaduría central ó en la de la provincia en que tuvieren consignado el pago. El Contador respectivo además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo hará de que el interesado continúa en el cobro del haber que le hubiere sido señalado por clasificación. Los que no disfruten haber podrán presentar sus hojas de servicios y documentos justificativos en la Contaduría de la provincia de su residencia.

14. Por el correo del día en que cumple el término señalado en la regla 11, los Jefes de las dependencias remitirán á los respectivos centros directivos las hojas de servicio y copia de los documentos justificativos que les hubieren sido presentados. El mismo día verificarán también los Contadores de Hacienda pública el envío de las correspondientes á empleados cesantes remesándolas á los centros que correspondan según lo que determina la regla 10.

15. Los Jefes superiores y los de Administración cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos, bien en la Contaduría central ó en la de provincia en que esté consignado el pago de su haber, ó bien directamente en la Subsecretaría de este Ministerio.

16. Si la autenticidad de alguno de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que deba certificar la copia, lo remitirá de oficio á la oficina ó autoridad correspondiente para la debida compulsión.

17. En lo sucesivo se continuarán de oficio por las oficinas superiores de los respectivos ramos las hojas de servicio de todos sus empleados.

18. En el término de 40 días, contados desde esta fecha, las respectivas oficinas centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar con sujeción á las reglas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> para su inmediata publicación en la Gaceta y Boletín Oficial de este Ministerio.

19. No será admitida reclamación alguna referente á escalafones, si fuere presentada después de 60 días de su publicación en la Gaceta.

Tampoco tendrán derecho á reclamar contra el lugar en que posteriormente fueren incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo señalado en la regla 11, salvo los empleados residentes en las islas Baleares y Canarias, para los que el plazo será de 30 y 40 días respectivamente.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento

de todos los empleados cesantes que tengan su residencia en la misma que perciban sus haberes por esta Tesorería, puedan dar el debido cumplimiento á las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden, advirtiéndoles que las copias de los documentos justificativos á que se refiere la regla undécima han de estenderse en papel del sello noveno y seguidamente por orden de fechas ó de los servicios que justifiquen, formando una sola copia general.

Santander 13 de Noviembre de 1865.—Julian de Nocedal.

## Anuncios particulares.

### CRÉDITO CÁNTABRO.

Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 40 de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta de Gobierno ha juzgado necesario y acordado en sesión de 9 del corriente convocar á Junta general extraordinaria de Sres. Accionistas de la misma para el día 15 de Diciembre próximo con objeto de deliberar sobre los medios mas convenientes de resolver los asuntos sociales en su actual situación.

La reunion tendrá lugar en el domicilio social, sito en esta ciudad de Santander, número 3, calle del Muelle, á las cinco de la tarde del día espresado, continuando en los sucesivos hasta que se termine la deliberación sobre todos los asuntos pendientes.

Para tener derecho de asistencia á la Junta, es indispensable justificar la posesión de 20 acciones á lo menos, por medio del oportuno depósito en la Caja de la Sociedad, 15 días antes del prefijado para la reunion. (Art. 37 de los Estatutos.)

Cada 20 acciones dan un voto, pero nunca pasarán de diez los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de las que posea. Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos que le hayan encargado su representación, si bien dentro del límite respecto al número de votos que está establecido en orden á los que se emitan por derecho propio. (Art. 45.)

La Caja, al recibir las acciones, espeditará un resguardo provisional y nominativo, en el que se espresará el día y hora en que se verifique el depósito. (Art. 37.)

Este resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la Sociedad, la que con su vista estenderá la credencial correspondiente, cuyo documento recogerá el interesado, entregándole á su entrada en la Junta.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 de los Estatutos, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Accionistas con la conveniente antelación.

Santander 8 de Noviembre de 1865.—El administrador, Juan Maria Iztueta.—P. A. de la J. de G., Gervasio de Eguaras, Secretario. 4—3

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.